



BOLETÍN N° 214

JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 2012

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
Ley: 10110**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorporase como Capítulo III -compuesto por el artículo 36 bis- del Título V de la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias-, el siguiente:

**“CAPÍTULO III**

**Grabado Indeleble**

Artículo 36 bis.- GRABADO INDELEBLE DEL NÚMERO DE DOMINIO. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la legislación nacional vigente, los automotores, ciclomotores y motocicletas registrados en el ámbito de la Provincia de Córdoba deben incorporar, de manera obligatoria, el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple en los términos, procedimientos y condiciones que establezca la reglamentación.

En el caso de automotores el grabado se realizará -como mínimo en el capot, todas las puertas y tapa de baúl o compuerta, y en los ciclomotores y motocicletas -como mínimo- en tres de sus partes.”

**ARTÍCULO 2º.-** Facúltase al Ministerio de Seguridad o al organismo que en el futuro lo sustituya, a fijar el valor del servicio de grabado indeleble y a dictar las normas complementarias para dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** La presente Ley regirá para los automotores, ciclomotores y motocicletas -nuevos o usados- que se inscriban en los Registros de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y en los Registros de Motovehículos -según corresponda-, con asiento en el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba, a partir de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 4º.-** Los propietarios de automotores, ciclomotores y motocicletas usados que voluntariamente realicen el grabado indeleble del número de dominio con carácter múltiple, en un todo de acuerdo a lo que establece la presente Ley, podrán deducir el valor del servicio de grabado del Impuesto a la Propiedad Automotor que sobre dicho vehículo se devengue en las anualidades posteriores, en los porcentajes y condiciones que establezca la reglamentación.

La Dirección General de Rentas, por resolución, implementará el procedimiento para que el contribuyente pueda acogerse a este beneficio.

**ARTÍCULO 5º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días contados desde la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 6º.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.

**ARTÍCULO 7º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

CRA. ALICIA MÓNICA PREGNO  
VICEGOBERNADORA  
PRESIDENTA  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**PODER EJECUTIVO**  
**Decreto N° 1347**

Córdoba, 16 de noviembre de 2012

Téngase por Ley de la Provincia N° 10110, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

CRIO. GRAL. (R) D. ALEJO PAREDES  
MINISTRO DE SEGURIDAD

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO